



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 699 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 07 DIC. 2020

### VISTOS:

- (i) Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 579-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.11.2020, se resolvió aceptar el desistimiento presentado por **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, respecto de la pretensión incluyendo al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 5672-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.05.2019.
- (ii) El escrito con Registro N° 00081602-2020 de fecha 06.11.2020 presentado por **PESQUERA DIAMANTE S.A.**
- (iii) El expediente N° 2963-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 5672-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.05.2019<sup>1</sup>, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción de suspensión de la licencia de operación de su planta de producción de harina de pescado.
- 1.2. Mediante escrito con Registro N° 00058131-2019 de fecha 18.06.2019, y ampliada mediante escritos con Registro N°s 00059724-2019 de fecha 21.06.2019, N° 00084083-2019 de fecha 27.08.2019, N° 00084404-2019 de fecha 28.08.2019 y N° 00084670-2019 de fecha 28.08.2019, respectivamente, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5672-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.05.2019.
- 1.3. Que, con escrito con Registro N° 00079564-2020 de fecha 29.10.2020, **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, solicitó el desistimiento del recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 5672-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.05.2019.
- 1.4. Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 579-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.11.2020, se resolvió aceptar el desistimiento presentado por **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, respecto de la pretensión incluyendo al

<sup>1</sup> Notificada a la empresa recurrente el día 04.06.2019, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 7527-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 172 del expediente.

recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 5672-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.05.2019.

- 1.5. Mediante escrito con Registro N° 00081602-2020 de fecha 06.11.2020, la empresa recurrente amplió el escrito de desistimiento presentado mediante escrito con Registro N° 00079564-2020 de fecha 29.10.2020.
- 1.6. El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 1.7. Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 1.8. Conforme a lo expuesto, los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades -respaldadas en la presunción de validez- afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto<sup>2</sup>.
- 1.9. Es así que uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se ha concluido indubitadamente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso y, en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: "(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa"<sup>3</sup>; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.
- 1.10. En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación "es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado."<sup>4</sup>
- 1.11. Es preciso mencionar que el escrito con Registro N° 00081602-2020, fue ingresado el 06.11.2020 es decir con anterioridad a la fecha de emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 579-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.11.2020, sin perjuicio de ello, de la revisión del citado escrito se verificó que la empresa recurrente

<sup>2</sup> MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

<sup>3</sup> MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Christian Guzmán Napurí. Primera Edición- Junio 2013 Pacifico Editores S.A.C Pág. 350.

<sup>4</sup> DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

complementa el escrito de desistimiento de fecha 29.10.2020, adjuntando el original del escrito debidamente legalizado por Notario de Lima, es por ello que el pronunciamiento por parte de este Consejo mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 579-2020-PRODUCE/CONAS-UT, la cual atiende el escrito de desistimiento contiene un vicio no trascendental que no altera el contenido del mismo, por lo que corresponde la conservación del citado acto administrativo.

- 1.12. Por lo tanto, en atención a los argumentos señalados, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 579-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.11.2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 027-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.12.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 579-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.11.2020, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones